



RESOLUCIÓN IC N° 0290	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 1 de 3	
Fecha: 20 de junio de 2017		

**“POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN POR MATRÍCULA EXTEMPORÁNEA A LA SOCIEDAD URIBE OPTIC S.A.S, CON NIT 900.968.143”**

EL LÍDER DE PROGRAMA DEL ÁREA ADMINISTRATIVA DE IMPUESTOS MUNICIPALES, en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 203 del Estatuto Tributario Municipal y,

**- CONSIDERANDO -**

1. Que la sociedad URIBE OPTIC S.A.S., con NIT 900.968.143, representada legalmente por el señor JAIME ANTONIO LOPERA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.560.117, ubicado en la carrera 48 No. 50 Sur – 128, local 99018, presentó el 27 de abril de 2017 ante el Área administrativa de Impuestos adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal, formulario RIT exigido según lo dispuesto en los artículos 218 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal, con el propósito de efectuar la inscripción como contribuyente de impuesto de industria y comercio y avisos en Sabaneta; en este informó que la actividad económica había iniciado el 04 de mayo de 2016.
2. Que el Área Administrativa de Impuestos adscrita a la Secretaría de Hacienda, procedió a través de dichos formularios a efectuar la matrícula en sus sistemas de información tributario como sujeto pasivo de Industria y Comercio y clasificó la actividad mercantil de la URIBE OPTIC S.A.S., con NIT 900.968.143; conforme los artículos 22 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal.
3. Que el Artículo 220 del Estatuto Tributario Municipal, establece que los responsables del impuesto de industria y comercio y complementarios, deben inscribirse ante la Secretaría de Hacienda Municipal como contribuyentes dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la iniciación de sus actividades gravables en esta Jurisdicción Municipal.
4. Que la sociedad URIBE OPTIC S.A.S., con NIT 900.968.143, sólo hasta el 27 de abril de 2017 efectuó ante el Área Administrativa de Impuestos, el trámite de inscripción de sus actividades gravables en esta jurisdicción municipal con el lleno de los requisitos establecidos en el Artículo 220 del Estatuto Tributario; generando en consecuencia OCHO (8) meses de extemporaneidad en el registro como contribuyente de industria y comercio.
5. Que establece el Artículo 203 del Estatuto Tributario Municipales que: *“Quienes se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el artículo 220 y antes de que la Administración Tributaria Municipal lo haga de oficio, deberán pagar una sanción equivalente a dos (2) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo”*.

<b>RESOLUCIÓN IC N° 0290</b>  Fecha: 20 de junio de 2017	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página 2 de 3	

6. Que la sociedad URIBE OPTIC S.A.S., con NIT 900.968.143, se le configuran todos los elementos procedimentales y legales para imponer sanción por matrícula extemporánea, la cual asciende a la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$509.744); cuantía liquidada de la siguiente forma:

-Unidad de Valor Tributario vigencia fiscal 2017.....	\$31.859
-Base mensual o fracción de mes de extemporaneidad (\$31.859 x 2 UVT) .....	\$63.718
-N° de meses de extemporaneidad en la inscripción.....	(8) meses
-SANCIÓN POR MATRÍCULA EXTEMPORÁNEA EN EL RIT.....	\$509.744

7. Que el monto de la sanción liquidada en el numeral anterior, será reportada como un mayor valor en la Cuenta de Cobro que se expide a nombre de la sociedad URIBE OPTIC S.A.S., con NIT 900.968.143 y deberá ser cancelada en las fechas establecidas en la referida cuenta de cobro.


8. Que establece el Artículo 187 del Estatuto Tributario Municipal que, los contribuyentes que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1º) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1º) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa y el acto que impuso la correspondiente sanción.

Teniendo en cuenta los considerandos anteriores, corresponde a esta dependencia imponer sanción. Por lo tanto,

**- RESUELVE -**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer sanción por inscripción extemporánea en el REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT", a la sociedad URIBE OPTIC S.A.S., con NIT 900.968.143, representada legalmente por el señor JAIME ANTONIO LOPERA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.560.117, en el equivalente a QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$509.744); conforme la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El valor de la sanción liquidada en el presente acto administrativo anterior, será reportada como un mayor valor en la Cuenta de Cobro que se expide a nombre de la sociedad URIBE OPTIC S.A.S., con NIT 900.968.143 y deberá ser cancelada en las fechas establecidas en la referida cuenta de cobro.

<b>RESOLUCIÓN IC N° 0290</b>  Fecha: 20 de junio de 2017	<b>Código: F-AM-018</b>	
	<b>Versión: 01</b>	
	<b>Página 3 de 3</b>	

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir a la sociedad URIBE OPTIC S.A.S., con NIT 900.968.143, representada legalmente por el señor JAIME ANTONIO LOPERA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.560.117, que el no pago de la sanción liquidada en el presente acto pasado un año de su imposición dará lugar a reajustar su cuantía en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1º) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa y el acto que impuso la correspondiente sanción.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración interpuesto en la forma y dentro del término previsto en el artículo 352 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal.

Dada en Sabaneta a los veinte (20) días de junio de dos mil diecisiete (2017).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR AUGUSTO MONTOYA ORTÍZ**  
Líder Área Administrativa de Impuestos

*jud*  
Digitó: Ledy Astrid Uribe Gallo – Apoyo Área de Impuesto

*PSLW*  
Revisó: Bertha Valderrama - Profesional de Apoyo Área de Impuesto

*Victoria*

